

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN- CUNDINAMARCA

Correo: jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: PAUL ALEXANDER ABRIL RIAÑO
Expediente: No. 2022-00180
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.551 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 83.252 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, atentamente manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por su Despacho el día 13 de octubre del año 2023 notificado por anotación en estados electrónicos el día 17 de octubre de 2023, por los siguientes motivos:

El proceso de referencia ha sido decretado como terminado por la causal normativa denominada desistimiento tácito, la cual se encuentra reglada dentro del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este punto es vital hacer un recuento de la línea temporal en la cual se encuentra el proceso, siendo el día 09 de septiembre de 2022, fecha en la que el señor Juez profiere auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado, auto notificado el día 12 de septiembre de 2022 por anotación en estados electrónicos.

A partir de allí, siendo aquello que en Derecho corresponde, se procedió a realizar la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva por parte del suscrito; lo anterior en armonía con aquello que estipula el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicha notificación, al tratarse de un lugar que se encuentra ubicado en un punto de referencia amplio, fuera de la ciudad de Bogotá D.C., se realizó por medio de un tercero especializado en mensajería de razón social POSTACOL S.A.S.

Es de anotar que el día 18 de octubre del año 2022 procedió a realizarse la solicitud ante POSTACOL S.A.S. para notificar la providencia a la parte demandada. Notificación que tuvo intento de entrega oficial por medio de mensajería el día 20 de noviembre de 2022, arrojando por respuesta: "Destinatario no localizado, falta más información".

Sin embargo, pese a tener esta información desde el día 20 de noviembre de 2022, el suscrito solamente tuvo acceso a la información sobre la notificación hasta el día 06 de octubre de 2023, pese a que, en meses anteriores se consultó a la compañía de mensajería autorizada POSTACOL S.A.S. sin que se hubiese tenido respuesta alguna.

Ahora bien, una vez se tuvo acceso a la respuesta de notificación por parte de la compañía POSTACOL S.A.S., esto el día 06 de octubre de 2023, el suscrito procedió a realizar las respectivas consultas y trámites internos para poder obtener más detalles acerca del lugar exacto de residencia del demandado, pues en las bases que reposan en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., se realizó la búsqueda pertinente de la dirección del demandado, sin que se encontrase –en principio- complemento alguno a la dirección original del demandado.

Circunstancias que se acreditarán con los anexos que acompañarán la interposición del presente recurso.

A este punto, una vez desglosados aquellos factores externos que dieron origen a la falta de notificación que en Derecho corresponde para el proceso de la referencia, es preciso realizar un análisis del marco de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso al caso puntual, estudiando la procedencia del decreto de desistimiento tácito en un proceso donde se acredita la fuerza mayor como aquello que configura el incumplimiento de la carga procesal impuesta a mi poderdante.

Si bien al tenor de la norma: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*. Aplicar el precepto normativo, sin tener en cuenta aquellos complementos de orden jurisprudencial que versan sobre la aplicación

y configuración de la norma en los casos particulares, es en consecuencia señor Juez realizar una aplicación parcial, y no integral de la misma.

Lo anterior, en tanto frente a la figura jurídica del desistimiento tácito han existido diferentes pronunciamientos que han sentado precedente jurisprudencial en la materia, que son de vital importancia citar:

"Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad imposibilia nemo tenetur). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo" Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-004-2004-00219-01, 27 de abril de 2015.

Así mismo, frente a la fuerza mayor, la Corte Constitucional cita: *"El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad"*. SENTENCIA C-1186 DE 2008 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Teniendo en cuenta aquello que la Jurisprudencia configura como circunstancias de fuerza mayor que no pueden ser objeto de la aplicación original del desistimiento tácito, es preciso denotar ante el señor Juez que en el caso objeto de estudio, se ve configurada una causal de fuerza mayor como excepción a la aplicación del precepto normativo 317 del Código General del Proceso, en tanto el suscrito realizó la gestión para la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, no pudo conocerse el estado de la notificación sino solamente hasta

el día 06 de octubre de 2023 por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte actora.

Como ha sido enunciado con anterioridad señor Juez, la notificación del mandamiento ejecutivo de la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, fue tramitada, e incluso tuvo intento de realización el día 20 de noviembre de 2022, cumpliendo así la parte actora con aquella carga procesal que le asiste; sin embargo, circunstancias tales como la demora injustificada de la empresa POSTACOL S.A.S. de los certificados de notificación, configuran una circunstancia completamente ajena a la voluntad de las partes, que se caracterizó por su imprevisibilidad e irresistibilidad, en tanto las acciones encaminadas al perfeccionamiento de la notificación, no se encontraban exclusivamente a cargo del demandante, toda vez que se generó el trámite respectivo en el término previsto, sin que prosperase por circunstancias de naturaleza externa.

Y así mismo, esta circunstancia de fuerza mayor se caracterizó por la imposibilidad de la parte actora de realizar la notificación de otro modo, en tanto aquella surtida dentro del proceso es la misma que contempla la aplicación del artículo 291 del C.G.P.; sin dejar de lado señor Juez, que la zona en donde debía surtirse la notificación no es de fácil acceso para la parte demandante, reiterando que es una carga probatoria que no reside exclusivamente en el actuar del demandante, en tanto para realizar la debida notificación, debe contarse con un servicio asociado de mensajería oficial autorizada, tal como lo es la compañía POSTACOL S.A.S.

Finalmente, también es menester reiterar que la parte demandante, defendida por el suscrito, realizó todas las actuaciones que le eran propias en los tiempos establecidos por la norma, en tanto una vez se tuvo conocimiento por parte de la empresa POSTACOL S.A.S. de la negativa de notificación, se procedió a hacer el proceso debido de búsqueda en bases de datos para realizar el complemento debido a la dirección de la parte demandada; actuación que no ha podido ser perfeccionada, en tanto el día 13 de octubre de 2023, se tuvo conocimiento del auto proferido por su Señoría decretando desistimiento tácito del proceso.

Desconocer la línea de tiempo, y las actuaciones aquí narradas, configuran señor Juez una aplicación parcial y no propia de la naturaleza de la norma, ya que no se tiene en cuenta aquello que la Jurisprudencia señala como situaciones que complementan la aplicación del desistimiento: *"No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar*

dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse". – Sentencia C-1186 de 2008 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por las razones antes expuestas, solicito con la amabilidad que caracteriza señor Juez se revoque el auto proferido el día 13 de octubre de 2023, notificado por anotación en estado electrónico el día 17 de octubre de 2023, y en complemento, se disponga lo que en Derecho corresponde; esto es, que se esté atento el Despacho a la confirmación del suscrito frente al estado de la notificación que contempla el artículo 291 del Código General del Proceso, complementando con que la acción cambiaria aún goza del término de exigibilidad que contempla el artículo 789 del Código de Comercio.

Finalmente señor Juez, en caso de ser negativa la impugnación, solicito que sea concedido el recurso subsidiario de apelación en los efectos que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece la ley 2213 del 2022, recibo notificaciones vía correo electrónico en: babativa.abogados@gmail.com

No se copia a la parte demandada este escrito, conforme no se conoce dirección electrónica de notificación.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.